Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Contraloría
Dirección General de Responsabilidades
Administrativas y de Registro Patrimonial

VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De conformidad con los artículos 3, fracción XXI, 115 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, esta versión pública corresponde a la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 33/2023**, en la cual se testa, en color negro, la información clasificada como confidencial, consistente en datos personales de las personas que intervinieron en el procedimiento, como pueden ser el nombre, Clave Única de Registro de Población, en su caso, el puesto o área de adscripción, junto con las referencias a documentos u otros datos que permitirían identificar o hacer identificable a alguna de las personas involucradas, por considerar que constituyen información confidencial, acorde con lo sostenido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la resolución en diversos expedientes, entre ellos, los identificados con números CT-CI/A-15-2019, CT-CUM/J-13-2019, CT-CI/J-4-2023, CT-CI/A-40-2023, CT-CI/A-42-2023 y CT-CI/J-53-2023.

Ciudad de México, a once de julio de dos mil veinticinco.

Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos
Directora General

La versión pública que corresponde a esta leyenda fue responsabilidad de las personas que se mencionan, quienes identificaron la información a proteger, atendiendo a las particularidades del caso y de conformidad con la normativa aplicable y los criterios emitidos por el Comité Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	
Elaboró:	Rosa María Echeverría Frías, Técnica operativa
Revisó:	Licenciado Jeesiel Melchor Sánchez, Dictaminador II.

kgAkQ20lykrF1gSIclKm2oF/Dp0p5neTdZFgcDkTMNw=

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO: SCJN-DGRARP-**P.R.A. 33/2023**.

SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO: [redacted]

Ciudad de México. Acuerdo de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**.

VISTOS para emitir sentencia definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **33/2023**, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inicio de la investigación. Por acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el correo electrónico del día dieciséis anterior, mediante el cual la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial en cumplimiento a lo ordenado en el expediente del informe de hechos **SCJN-DGRARP-I.H.27/2023**, remitió a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas copia del oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/577/2023**, mediante el cual, a su vez, hace del conocimiento el diverso **CSCJN/DGRARP/DRP/45/2023**, por el que el Director de Registro Patrimonial informa que se identificó que [redacted], en la fecha de los hechos, [redacted] adscrita a [redacted], posiblemente incumplió con lo dispuesto en el artículo 33, fracción I, inciso a), de la Ley General de Responsabilidades

kgAkQ20lykrF1gSIclKm2oF/Dp0p5neTdZFgcDkTMNw=

2507-3169

Administrativas[1], ya que presentó de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial inicial.

En vista de las documentales remitidas, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en términos de lo dispuesto en el artículo 7[2], del Acuerdo General V/2020, instruyó al dictaminador responsable integrar el Expediente Electrónico de Investigación sin menoscabo de que se integrara el expediente impreso con apego a los lineamientos de seguridad sanitaria previstos en el Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte y la Guía Operativa a que se refiere dicho Acuerdo General y radicó la investigación bajo el número de expediente **SCJN/UGIRA/EPRA/256-2023**, de su índice.

Por acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas acordó la procedencia del ejercicio de la facultad de investigación prevista en el artículo 14, fracciones I y II[3], del Reglamento Orgánico

---

[1] **LGRA**
Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:
I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del: **a)** Ingreso al servicio público por primera vez;
(…)

[2] **AGA V/2020**
Artículo 7. Los acuerdos, actuaciones y resoluciones en los procedimientos de responsabilidad administrativa se podrán generar electrónicamente con FIREL por la autoridad competente a la que corresponda emitirlos, y dicha firma producirá los mismos efectos legales que la autógrafa y garantizará la integridad del documento.
Las autoridades investigadora, substanciadora y resolutora podrán utilizar la firma autógrafa, pero los documentos así formalizados deberán digitalizarse e integrarse al expediente respectivo con el uso de la FIREL. Asimismo, podrán generar copias certificadas de lo que obra en un expediente electrónico o impreso, mediante el uso de la FIREL.
Las personas titulares de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial podrán habilitar a personas servidoras públicas en los procedimientos de responsabilidad administrativa, las cuales contarán con fe pública en sus actuaciones.
(…)

[3] **ROMA-SCJN**
Artículo 14. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones siguientes:
I. Rec bir y tramitar quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas, así como proponer áreas de fácil acceso a la denuncia, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables;
II. Proponer a la Secretaría General de la Presidencia la realización de investigaciones de responsabilidades administrativas por la posible comisión de faltas administrativas de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;
(…)

kgAkQ20lykrF1gSlclKm2oF/Dp0p5neTdZFgcDkTMNw=

2507-3169

en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual fue autorizado por la Coordinación General de Asesores de la Presidencia, el siete de septiembre de dos mil veintitrés.

A partir de dicha autorización, el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, acordó el inicio y la realización de las diligencias necesarias a fin de allegarse de elementos suficientes de convicción, lo que debía realizarse en un plazo no mayor a seis meses en términos del artículo 30 A del Acuerdo General Plenario 9/2005[4].

Finalmente, el treinta de octubre de dos mil veintitrés, el titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas emitió el acuerdo de finalización o cierre de la investigación y ordenó el análisis de la información recabada a fin de determinar si se advierten elementos suficientes que demuestren la existencia de la infracción y presunta responsabilidad de la servidora pública denunciada.

Durante la investigación se obtuvieron las pruebas siguientes:

a) Documentales:

[4] **AGP 9/2005**
Artículo 30 A. La investigación deberá realizarse en un plazo no mayor a seis meses, salvo acuerdo expreso de quien la haya ordenado, considerando los términos de la prescripción.
(…)

kgAkQ20lykrF1gSlclKm2oF/Dp0p5neTdZFgcDkTMNw=

2507-3169

1. Oficio **SGA/MFEN/281/2020** de diecisiete de abril de dos mil veinte, por el cual el Secretario General de Acuerdos hace del Conocimiento del Contralor de este Alto Tribunal que en sesión privada celebrada el dieciséis anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó suspender los plazos para la presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses del ejercicio dos mil veinte, en sus modalidades inicial, modificación patrimonial y conclusión del encargo.

2. Impresión del correo electrónico de diecisiete de abril de dos mil veinte, con el asunto “La Corte informa | Se suspende el plazo de declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses 2020”, dirigido desde la cuenta Correo@mail.scjn.gob.mx a todo el personal que en esa fecha laboraba en este Alto Tribunal, en el que se observa la imagen siguiente:

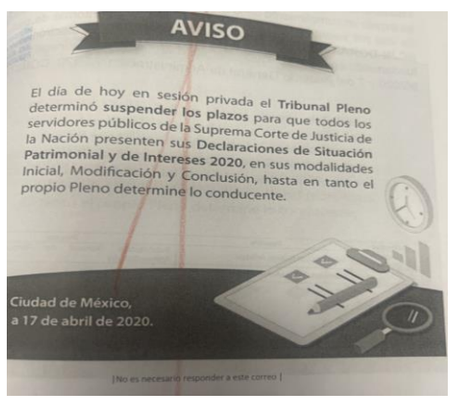

3. Impresión del correo electrónico de veintiocho de abril de dos mil veinte, con el asunto “La Corte informa | Recuerda que se suspende el plazo de declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses 2020”, enviado desde la cuenta Correo@mail.scjn.gob.mx a todo el personal que en esa fecha laboraba en este Alto Tribunal, al que se adjuntó:

kgAkQ20lykrF1gSlclKm2oF/Dp0p5neTdZFgcDkTMNw=

2507-3169

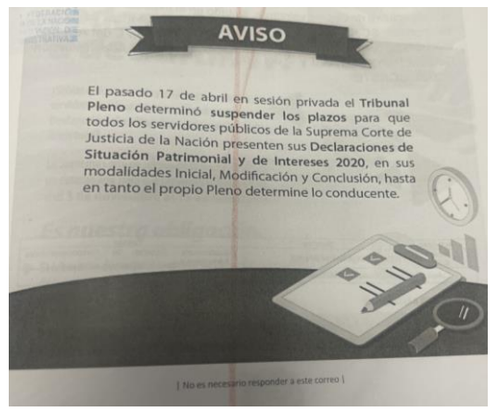

4. Cadena de correos electrónicos de dieciséis de julio de dos mil veinte, mediante el cual [redacted] ([redacted]) consulta a la Dirección de Registro Patrimonial si fue reanudado el plazo para la presentación de la declaración de situación patrimonial inicial, dado que fue suspendido el quince de abril de dos mil veinte y, en respuesta, la Dirección de Registro Patrimonial le informa que de acuerdo con lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en sesión privada del diecisiete de abril de pasado, los plazos para presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses en cualquiera de sus modalidades inicial, modificación patrimonial, y conclusión del encargo, siguen suspendidos, hasta en tanto el Tribunal Pleno determine lo conducente.

5. Cadena de correos electrónicos de doce y trece de agosto de dos mil veinte, respectivamente, por el cual, [redacted] consulta a la Dirección de Registro Patrimonial si fue reanudado el plazo para la presentación de la declaración patrimonial, en respuesta, la Dirección de Registro Patrimonial le informa que de acuerdo con lo determinado por el Pleno

kgAkQ20lykrF1gSlclKm2oF/Dp0p5neTdZFgcDkTMNw=

2507-3169

de la Suprema Corte en sesión privada del diecisiete de abril de esa anualidad, los plazos para presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses en cualquiera de sus modalidades inicial, modificación patrimonial y conclusión del encargo, siguen suspendidos, hasta en tanto el Tribunal Pleno determine lo conducente.

6. Oficio **SGA/MFEN/623/2020** de diecinueve de octubre de dos mil veinte por el cual, el Secretario General de Acuerdos hace del conocimiento del Contralor que en sesión privada de esa misma fecha, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó entre otros, que a partir del tres de noviembre de dos mil veinte se levanta la suspensión de plazos para la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses; en la inteligencia de que el periodo para la presentación de la declaración de modificación patrimonial del ejercicio dos mil diecinueve inicia en esa fecha hasta el quince de diciembre de dos mil veinte.

7. Impresión del correo electrónico de tres de noviembre de dos mil veinte, enviado desde la cuenta correo@mail.scjn.gob.mx, con el asunto “¡En 2020 todas y todos a declarar…! (…) Es nuestra obligación”, del que se advierte:

kgAkQ20lykrF1gSlclKm2oF/Dp0p5neTdZFgcDkTMNw=

2507-3169

8. Acuse de la declaración de situación patrimonial inicial de [redacted] de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte.

9. Oficio **DGRH/SGADP/DRL/015/2023** de tres de enero de dos mil veintitrés, por el que el Director General de Recursos Humanos envió a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial copias certificadas de los nombramientos otorgados a [redacted] como servidora pública de este Alto Tribunal:

No.	Puesto	Documento	Periodo
1	[redacted]	Nombramiento por Tiempo fijo	Primero de marzo a treinta y uno de mayo de dos mil veinte
2	[redacted]	Nombramiento por Tiempo fijo	Primero de junio al treinta y uno de julio de dos mil veinte
3	[redacted]	Aviso de baja por cambio de rango	Treinta de junio de dos mil veinte
4	[redacted]	Nombramiento definitivo	A partir del primero de julio de dos mil veinte

kgAkQ20lykrF1gSlclKm2oF/Dp0p5neTdZFgcDkTMNw=

No.	Puesto	Documento	Periodo
	[redacted]		
5	[redacted]	Aviso de baja por cambio de rango	Treinta y uno de diciembre de dos mil veinte
6	[redacted]	Nombramiento definitivo	A partir del primero de enero de dos mil veintiuno
7	[redacted]	Nombramiento definitivo	A partir del primero de enero de dos mil veintidós
8	[redacted]	Aviso de baja	Cuatro de marzo de dos mil veintiuno
9	[redacted]	Aviso de baja por renuncia	Doce de abril de dos mil veintidós
10	[redacted]	Aviso de baja por renuncia	Treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.
11	[redacted]	Nombramiento definitivo	A partir del primero de septiembre de veintidós.

10. Oficio **CSCJN/DGRARP/DRP/45/2023** de once de julio de dos mil veintitrés mediante el cual, el Director de Registro Patrimonial informa a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que se identificó que [redacted] presentó su declaración de situación patrimonial inicial fuera del plazo de sesenta días naturales que tenía para presentarla.

SEGUNDO. Informe de presunta responsabilidad administrativa. Mediante oficio **UGIRA-I-462-2023** de diez de noviembre de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, remitió a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, como

kgAkQ20lykrF1gSlclKm2oF/Dp0p5neTdZFgcDkTMNw=

2507-3169

autoridad substanciadora, el informe de presunta responsabilidad administrativa dictado el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

En dicho informe, la autoridad investigadora señaló la probable existencia de hechos que pudieran constituir alguna posible falta administrativa, por parte de la persona servidora pública [redacted], [redacted] adscrita a [redacted].

A dicha persona servidora pública se le imputó la comisión de la falta prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[5] –vigente en la época de los hechos- en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas[6], ya que no cumplió con la obligación impuesta por los artículos 32 y 33, fracción I, inciso a), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas[7].

Lo anterior, en virtud de que no presentó su declaración de situación patrimonial inicial, dentro del plazo de sesenta días naturales

---

[5] **LOPJF**
Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:
(…)
XI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;
(…)

[6] **LGRA**
Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
(…)
IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;
(…)

[7] **LGRA**
Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.
Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:
I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:
a) Ingreso al servicio público por primera vez;
(…)

kgAkQ20lykrF1gSIclKm2oF/Dp0p5neTdZFgcDkTMNw=

2507-3169

siguientes a que inició a laborar como [redacted] lo que ocurrió el primero de marzo de dos mil veinte.

En síntesis, en el informe de presunta responsabilidad administrativa se señaló:

> "1. Como consta en la copia certificada del nombramiento, a partir del primero de marzo de dos mil veinte, [redacted] ingresó (sic) a laborar a este Alto Tribunal, con el cargo de [redacted] adscrita a [redacted].
> (…)
> 2. Por virtud de lo anterior, desde ese momento, en términos de lo dispuesto en los artículos 108, párrafos primero y último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 32 y 33, fracción I, inciso a), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la mencionada persona servidora pública adquirió la obligación de presentar su declaración inicial de situación patrimonial dentro de los sesenta días naturales siguientes a su ingreso al servicio público ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
> 3. Así, el dos de marzo de dos mil veinte (día siguiente a la toma de posesión con motivo del ingreso al servicio público ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación) comenzó el plazo para presentar su declaración patrimonial.
> 4. De conformidad con la copia certificada del oficio SGA/MFEN/281/2020, de diecisiete de abril de dos mil veinte, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en sesión privada celebrada en la misma fecha, el Tribunal Pleno determinó suspender los plazos para que todos los servidores públicos del Máximo Tribunal presentaran sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses de dos mil veinte, en sus modalidades de inicial, modificación y conclusión, hasta en tanto el propio Pleno determinara lo conducente.
> (…)
> 8. Como consta en la copia certificada del oficio SGA/MFEN/623/2020 de diecinueve de octubre de dos mil veinte, el Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hizo del conocimiento al Contralor de este Alto Tribunal, entre otros aspectos, que el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada en esa fecha, en relación con los formatos de declaración patrimonial, determinó que a partir del tres de noviembre se levantaba la suspensión de los plazos para la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses y que el periodo para la presentación de la respectiva

kgAkQ20lykrF1gSlclKm2oF/Dp0p5neTdZFgcDkTMNw=

2507-3169

declaración de modificación patrimonial del ejercicio de dos mil diecinueve, sería de la fecha indicada al quince de diciembre de dos mil veinte.

9. El tres de noviembre de dos mil veinte, desde el correo electrónico institucional de este Alto Tribunal se envió al personal el comunicado en donde se informa que todas las personas servidoras públicas están obligadas a presentar declaración de situación patrimonial y de intereses y se indica un vínculo electrónico para cumplir. En autos obra copia certificada de ese correo impreso.

10. Derivado de todo lo anterior, el plazo de sesenta días naturales que la persona servidora pública involucrada en este expediente tenía para presentar la declaración inicial de situación patrimonial, transcurrió del dos de marzo de dos mil veinte al dieciséis de noviembre del mismo año. Ya que desde el día siguiente de su ingreso a este Alto Tribunal (dos de marzo de dos mil veinte) hasta el día antes de la suspensión de los plazos (dieciséis de abril de dos mil veinte) habían transcurrido cuarenta y seis días naturales, y los catorce días naturales que restaban del plazo sucedieron del tres de noviembre (fecha en que se reanudaron los plazos) al dieciséis de noviembre de dos mil veinte.

11. A pesar de lo que antecede, hasta el nueve de diciembre de dos mil veinte la persona aquí involucrada presentó su declaración inicial de situación patrimonial, como consta en el acuse de recibo que obra en este expediente en copia certificada y que se relaciona en el oficio CSCJN/DGRARP/DRP/45/2023, de once de julio de dos mil veintitrés, de la persona titular de la Dirección de Registro Patrimonial, con el cual informó a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial la referida extemporaneidad en la presentación de la declaración.

Esta Unidad General estima que los hechos narrados y las constancias de autos antes descritas constituyen elementos suficientes que permiten establecer que [redacted]**, presuntamente cometió la falta administrativa NO GRAVE** prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -vigente en le época de los hechos- en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, porque la referida persona no cumplió con la obligación que le impusieron los artículos 32 y 33, fracción I, inciso a), de esa misma Ley General, de presentar su declaración inicial de situación patrimonial, dentro del plazo de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del ingreso del servicio público por primera vez en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que lo hizo una vez concluido ese plazo legal (…).”

(Énfasis de origen)

kgAkQ20lykrF1gSlclKm2oF/Dp0p5neTdZFgcDkTMNw=

2507-3169

Finalmente, en el informe de presunta responsabilidad administrativa se concluyó que la calificación que le correspondía a la falta administrativa desplegada que se le imputa a [redacted] era considerada como **no grave**.

TERCERO. Inicio del Procedimiento de responsabilidad administrativa. Mediante acuerdo de trece de noviembre de dos mil veintitrés, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que fue enviado con el oficio **UGIRA-I-462-2023**, de diez de noviembre de dos mil veintitrés, en términos de los artículos 100, 194 y 208, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas[8].

[8] **LGRA**
Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.
Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.
Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.
Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:
I. El nombre de la Autoridad investigadora;
II. El domicilio de la Autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;
III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;
IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;
V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;
VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;
VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exh bir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de rec bo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;
VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y
IX. Firma autógrafa de Autoridad investigadora.
Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:
I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;
(…)

kgAkQ20lykrF1gSlclKm2oF/Dp0p5neTdZFgcDkTMNw=

2507-3169

El asunto fue radicado en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial con el número de expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 33/2023**.

En el auto inicial, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que de la revisión del expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/256-2023**, no se advirtió que la autoridad investigadora reconociera a alguna persona con el carácter de denunciante.

Asimismo, una vez realizado el análisis del informe de presunta responsabilidad administrativa, el Contralor en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en su calidad de autoridad substanciadora, determinaron la admisión del mismo y el inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por ello, en términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas[9], el procedimiento se inició en contra de [redacted] por su presunta responsabilidad en la comisión de la falta prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente en la época de los hechos, en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que la servidora pública no cumplió con la obligación impuesta por

[9] **LGRA**
Artículo 113. La **admisión** del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y **fijará la materia** del procedimiento de responsabilidad administrativa.

kgAkQ20lykrF1gSlclKm2oF/Dp0p5neTdZFgcDkTMNw=

2507-3169

los artículos 32 y 33, fracción I, inciso a), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues presentó extemporáneamente su declaración de situación patrimonial inicial, de conformidad con las razones expresadas en el informe de presunta responsabilidad administrativa, en el cual se calificó la falta como no grave.

CUARTO. Substanciación del procedimiento. Una vez iniciado el procedimiento mediante acuerdo de trece de noviembre de dos mil veintitrés, la autoridad substanciadora continuó su tramitación con las actuaciones siguientes:

A. Notificación al Servidor Público involucrado y a la Defensoría Pública Federal.

En términos de los artículos 112, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 193, fracciones I, II y III[10], y 208, fracción II [11], de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el inicio y radicación del procedimiento administrativo fue notificado por

[10] **LGRA**
Artículo 193. Serán notificados personalmente:
I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
II. El acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
III. El acuerdo por el que se ordene la citación a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa;
(…)

[11] **LGRA**
Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:
(…)
II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

kgAkQ20lykrF1gSlclKm2oF/Dp0p5neTdZFgcDkTMNw=

2507-3169

instructivo a [redacted] el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

Al emplazamiento se adjuntaron, entre otros, los documentos siguientes: **i)** acuerdo de inicio del procedimiento de trece de noviembre de dos mil veintitrés; **ii)** copia certificada del oficio **UGIRA-I-462-2023** de diez de noviembre de dos mil veintitrés; **iii)** copia certificada del expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/256-2023**, que contiene el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, así como las pruebas que se aportaron u ofrecieron a la autoridad investigadora y la citación a la **audiencia** inicial así como, **iv)** Oficio **UAJ/4748/2023** emitido por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Mediante oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/1002/2023**, enviado y entregado vía correo electrónico el catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se hizo del conocimiento del Instituto Federal de Defensoría Pública que para garantizar el derecho a una defensa adecuada de [redacted], dicha persona servidora pública podría acudir a solicitar los servicios de orientación, asesoría y representación de dicho Instituto, con fundamento en los artículos 112, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, en relación con el 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en relación con el artículo 36, fracción I, inciso b), de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública.

kgAkQ20lykrF1gSlclKm2oF/Dp0p5neTdZFgcDkTMNw=

2507-3169

Al respecto, el Instituto Federal de Defensoría Pública, por oficio **UAJ/4748/2023**, de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés remitido a la cuenta de correo electrónico institucional de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, informó que, en términos de la disposición SEGUNDA de la CIRCULAR 8/2019 emitida por el Director General de dicho Instituto, tratándose de procedimientos de responsabilidad administrativa que se substancien ante órganos internos de control ajenos al Consejo de la Judicatura Federal, no se designará asesor, por lo que el probable responsable podrá acudir de manera personal a las oficinas centrales o en su caso, a la Delegación o adscripción que corresponda a su domicilio particular para brindar el servicio de asesoría jurídica si fuera su voluntad y, en tal caso, podrá acudir directamente con [redacted], Asesora Jurídica Federal adscrita a la Ciudad de México.

B. Notificación a la autoridad investigadora.

Por oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/1001/2023**, remitido a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas mediante correo electrónico de catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se hizo de su conocimiento, en su carácter de autoridad investigadora, la radicación e inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, así como la fecha y hora en que se celebraría la audiencia de defensas de la persona servidora pública involucrada.

C. Audiencia pública inicial.

kgAkQ20lykrF1gSlclKm2oF/Dp0p5neTdZFgcDkTMNw=

2507-3169

En el auto inicial de trece de noviembre de dos mil veintitrés, se señalaron dos modalidades para la celebración de la audiencia de defensas en atención a la emergencia sanitaria que prevalece por Covid-19, las cuales se establecieron de manera optativa para los involucrados: **i)** por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes, o **ii)** por videoconferencia con la presencia física de las partes en las oficinas de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y al efecto se señaló el día tres de enero de dos mil veinticuatro para que tuviera verificativo.

El tres de enero de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia inicial con la asistencia de [redacted], quien se identificó con pasaporte expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores y compareció sin defensor pues señaló que *"acorde a los lineamientos del Instituto de la Defensoría Pública Federal no cumplo los requisitos para ello porque soy licenciada en derecho"*, por lo que señaló que era su voluntad ejercer su propia defensa, y para tal efecto proporcionó su número de cédula profesional, misma que se verificó en el Registro Nacional de Profesionistas y se agregó captura de pantalla de la consulta a los autos del expediente en que se actúa.

En la audiencia, se dio cuenta del escrito de defensas recibido el dos de enero de dos mil veinticuatro, el cual fue ratificado por la persona servidora pública involucrada en ese acto.

Por su parte, la autoridad investigadora, en términos de los artículos 116, fracción I, en relación con el 194, fracción III, de la Ley General

kgAkQ20lykrF1gSlclKm2oF/Dp0p5neTdZFgcDkTMNw=

de Responsabilidades Administrativas[12], mediante oficio **UGIRA-I-534-2023** reiteró las pruebas ofrecidas en el informe de presunta responsabilidad administrativa de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés (instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana).

D. Defensor y domicilio.

Mediante escrito recibido el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, [redacted] solicitó le fuera designado un asesor jurídico federal por conducto de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial ante el impedimento físico que tenía para acudir al Instituto de la Defensoría Pública debido a que se encontraba [redacted]; asimismo, indicó su domicilio y señaló autorizados para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México.

Por acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés se tuvo por designado su domicilio en la Ciudad de México y autorizadas a las personas que indicó para oír y recibir notificaciones y, por lo que respecta a la solicitud de que le fuera designado un asesor jurídico, la autoridad substanciadora le reiteró que al momento de la notificación, le fue entregado el oficio **UAJ/4748/2023**, mediante el cual, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica le proporcionó el nombre y correo

[12] **LGRA**
Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:
I. La Autoridad investigadora;
(…)
Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:
(…)
III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada; (…)

kgAkQ20lykrF1gSlclKm2oF/Dp0p5neTdZFgcDkTMNw=

2507-3169

electrónico de la Asesora Jurídica Federal que le podrá brindar el servicio de orientación, asesoría y, en su caso, representación jurídica.

En audiencia de tres de enero de dos mil veinticuatro, la servidora pública imputada compareció sin defensor y señaló "*la razón por la que no tengo defensor es porque acorde a los lineamientos del Instituto de la Defensoría Pública Federal no cumplo los requisitos para ello porque soy licenciada en derecho*", por lo que proporcionó su número de cédula profesional, misma que fue consultada y verificada en ese momento en el Registro Nacional de Profesiones.

E. Informe de defensas del presunto responsable y ofrecimiento de pruebas.

De conformidad con el proveído de trece de noviembre de dos mil veintitrés, se informó a [redacted] que podía presentar durante la audiencia su informe por escrito, en el que se refiriera a todos y cada uno de los hechos y consideraciones expresadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En consecuencia, [redacted] presentó escrito el dos de enero de dos mil veinticuatro, en el que esencialmente manifestó:

> "1. El hecho que la autoridad investigadora señala en su informe es cierto, sin embargo la omisión de presentar mi declaración fue subsanada a los catorce días después del plazo otorgado para ello, tal como la propia autoridad investigadora lo señaló en su Informe de Presunta Responsabilidad.

kgAkQ20lykrF1gSlclKm2oF/Dp0p5neTdZFgcDkTMNw=

2507-3169

(…)

3. Conforme las estadísticas de casos disminuían, la reanudación de plazos para diversas obligaciones comenzó, pero también en ese inter la incertidumbre de la reanudación entre los servidores públicos estaba presente, muestra de ello es el envío de correos que realicé el dieciséis de julio de dos mil veinte (foja 79 del expediente) y el doce de agosto de la misma anualidad (foja 81 del expediente) consultando si la suspensión de plazos ya había fenecido. Esto demuestra que la suscrita procuró cumplir en tiempo y forma con su obligación de presentar declaración inicial.

4. La vigencia de la suspensión de plazos generó que la suscrita calculara erróneamente el plazo con el que contaba para presentarla, lo que realicé el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, de manera espontánea. Lo que también demuestra el ánimo para cumplir con las obligaciones como servidora pública.

(…) No pasa desapercibido que infringí la norma al presentar a declaración en los días próximos al plazo de vencimiento, sin embargo, la propia ley establece una causa de exclusión para la aplicación de la sanción cuando la misma ya se ha presentado. Al respecto, es importante resaltar que de las pruebas que obran en el expediente se advierte que presenté la declaración a catorce días del vencimiento del plazo, asimismo, se resalta que no he sido sancionado ni se me ha iniciado un procedimiento por una falta igual.

No se debe soslayar que es un hecho notorio del contexto de salud pública por el que pasaba la humanidad, de tal manera que bajo protesta de decir verdad nunca tuve la intención de infringir la norma, de ahí que al no haber realizado la conducta de manera dolosa, ésta resulta atípica, por tanto, no es factible que se aplique sanción alguna. (…)

En ese sentido, mayores beneficios me otorga lo previsto en *(sic)* artículo 101, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al no otorgar (sic) facultades discrecionales a las autoridades sustanciadoras, o en su caso, las resolutoras para abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, cuando las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor

kgAkQ20lykrF1gSlclKm2oF/Dp0p5neTdZFgcDkTMNw=

2507-3169

público y los efectos desaparecieron, circunstancias que acontece *(sic)* en el caso.

Por lo que, ante dos preceptos legales que facultan a las autoridades investigadores, substanciadoras y resolutoras, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente conforme al principio pro - persona, de ahí que la porción normativa aplicable al caso que nos ocupa, es la prevista en el artículo 101, fracción II, de la multicitada ley de la materia, al ser la porción jurídica que más me beneficia y que converge con los principios de legalidad y seguridad jurídica previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(…)

En ese orden de ideas, si se ordena a la autoridad para no iniciar el procedimiento cuando la omisión fue subsanada de manera espontánea, entonces, con mayor razón no se justifica la imposición de alguna sanción. pues la no imposición de la sanción encuentra justificación en la necesidad de distinguir entre los errores administrativos de personas servidoras públicas que no afectan el Estado y los actos de corrupción real en relación con los cuales la autoridad debe orientar sus acciones de prevención y sanción, cobrando así vigencia la hipótesis normativa prevista en el artículo 101, fracción II, de la Ley General De Responsabilidades Administrativas.

(…)”

F. Admisión y desahogo de pruebas.

Mediante acuerdo de diez de enero de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora proveyó sobre lo acontecido en la audiencia de defensas y el escrito de defensas de [redacted] y, con fundamento en el artículo 288, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo por disposición del artículo 1 y, ésta a su vez, supletoria de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por disposición del artículo 118, hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de inicio del procedimiento de

kgAkQ20lykrF1gSlclKm2oF/Dp0p5neTdZFgcDkTMNw=

2507-3169

responsabilidad administrativa de trece de noviembre de dos mil veintitrés y declaró precluido su derecho para ofrecer pruebas.

Respecto a las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, se admitieron por su propia y especial naturaleza, como a continuación se indica:

1. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que conforman el expediente de presunta responsabilidad administrativa en que se actúa, en todo lo que beneficie a la acreditación de la existencia de las faltas administrativas y la omisión de [redacted], de cumplir oportunamente con su obligación de presentar oportunamente su declaración de situación patrimonial inicial.

2. Presuncional legal y humana. En todo lo que abone a la acreditación de las faltas administrativas y la omisión de la presunta responsable en la realización de las conductas mencionadas en el apartado anterior.

Con fundamento en el artículo 130[13] de la Ley General de Responsabilidades Administrativas la autoridad substanciadora las tuvo por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

[13] **LGRA**
Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

kgAkQ20lykrF1gSlclKm2oF/Dp0p5neTdZFgcDkTMNw=

2507-3169

QUINTO. Alegatos. Una vez desahogadas las pruebas que fueron admitidas, en el propio acuerdo de diez de enero de dos mil veinticuatro, se declaró abierto el periodo de alegatos por un plazo de cinco días hábiles comunes para las partes, con fundamento en el artículo 208, fracción IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas[14].

Dicho acuerdo fue notificado a la autoridad investigadora y a la persona servidora pública imputada a través del Sistema Electrónico de este Alto Tribunal, el once de enero de dos mil veinticuatro.

Concluido dicho plazo, por acuerdo de veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora indicó que conforme a la constancia de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, en la que se señaló que no se recibió alguna promoción en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni en la oficialía física o electrónica de la Dirección General de Responsabilidades y de Registro Patrimonial por parte de [redacted] mediante el cual presentara alegatos, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en acuerdo de diez de enero de dos mil veinticuatro y se declaró precluido su derecho para presentarlos.

Por otra parte, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas reiteró lo señalado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y precisó que la servidora

[14] **Ley General de Responsabilidades Administrativas**
Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:
I. a **VIII** (…);
IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;
(…)

kgAkQ20lykrF1gSlclKm2oF/Dp0p5neTdZFgcDkTMNw=

2507-3169

pública imputada aceptó haber presentado su declaración de situación patrimonial inicial extemporáneamente, pero que ésta consideró que se debió a un error de cálculo de su parte en el plazo con el que contaba para presentarla y que se generó por la suspensión de plazos.

La autoridad investigadora consideró que el supuesto "error de cálculo" es atribuible a la servidora pública imputada, quien tenía el deber de informarse y conocer aquellas disposiciones inherentes al cumplimiento de sus obligaciones, en el caso de rendición de cuentas a través de la presentación oportuna de su declaración patrimonial.

Además, señaló que [redacted] refirió en su defensa que no hubo dolo en su conducta y que prueba de ello eran los correos que envió a la Dirección de Registro Patrimonial sobre si subsistía la suspensión de plazos; sin embargo, consideró que debe de tenerse en cuenta que esas consultas le fueron respondidas solicitándole que diera seguimiento a los avisos correspondientes para dar cumplimiento a su obligación; aunado a que, la Ley General de Responsabilidades Administrativas no prevé que las faltas puedan ser cometidas con dolo o culpa en virtud de que, lo que se sanciona es el hecho de presentarla fuera de los términos establecidos en la Ley.

SEXTO. Conclusión del trámite y remisión del expediente. Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidades, mediante acuerdo de siete de febrero de dos mil veinticuatro, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, determinó que no existían actuaciones pendientes, por lo que se dio por concluida la substanciación del procedimiento y, en

kgAkQ20lykrF1gSlclKm2oF/Dp0p5neTdZFgcDkTMNw=

2507-3169

consecuencia, ordenó remitir el expediente a la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a fin de que resuelva lo conducente de conformidad con los artículos 10, fracción XIV [15], del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 22 del Acuerdo General de Administración V/2020[16].

En cumplimiento a dicho acuerdo, el expediente impreso fue remitido mediante oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/141/2024** y recibido en la Dirección General de Asuntos Jurídicos el trece de febrero de dos mil veinticuatro, así mismo informó que se puso a disposición el expediente electrónico en el *Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*.

SÉPTIMO. Revisión de constancias y cierre de instrucción. En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 112, párrafo primero[17] y 113, fracción II[18], de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

[15] **ROMA**
Artículo 10. La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las atr buciones siguientes:
(…)
XIV. Auxiliar a la o el Presidente como autoridad resolutora en el trámite de los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas no graves, y
(…)
[16]**AGA V/2020**
Artículo 22. Una vez finalizada la etapa de substanciación, la autoridad substanciadora deberá remitir el expediente impreso y poner a disposición de la **autoridad resolutora** el expediente electrónico, para la continuación del trámite correspondiente. Tratándose de faltas administrativas **no graves** lo hará por conducto de la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, y en el caso de procedimientos seguidos por faltas administrativas graves, a través de la Secretaría General de Acuerdos.

[17] **LOPJF (2021)**
Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas** y en esta Ley para faltas graves y no graves según corresponda. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.
[18] **LOPJF**
Artículo 113. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, como autoridades resolutoras en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para aplicar las sanciones administrativas que correspondan:
(…)
II. El presidente o la presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de personas servidoras públicas de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;
(…)

kgAkQ20lykrF1gSlclKm2oF/Dp0p5neTdZFgcDkTMNw=

2507-3169

la Federación, y la fracción X[19], del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez revisadas las constancias que integran el presente expediente de responsabilidad administrativa, así como el expediente de investigación de presunta responsabilidad administrativa **SCJN/UGIRA/EPRA/256-2023**, mediante acuerdo de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción.

Dicho acuerdo fue notificado veinte de junio de dos mil veinticuatro por oficio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos dirigido al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y el dos de julio de dos mil veinticuatro a [redacted] mediante notificación electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectuada por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracciones VII y XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil

[19] **LGRA**
Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:
I. a **IX.** (…)
X. Una vez trascurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;
(…)

kgAkQ20lykrF1gSlclKm2oF/Dp0p5neTdZFgcDkTMNw=

2507-3169

veintiuno[20], en relación con los artículos 23 y 25, segundo párrafo y 40 del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en tanto se trata de una persona servidora pública que al momento de los hechos pertenecía a este Alto Tribunal y a quien se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo aplicable. En términos de los artículos 94, quinto párrafo, y 109, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución General en relación con el Título Séptimo (artículos 105 a 120) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno, la substanciación del procedimiento administrativo y todos los aspectos procesales inherentes a su resolución e impugnación se seguirán de acuerdo con lo establecido en los artículos 112 a 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a que el **auto de inicio** dictado por la autoridad substanciadora es de fecha **trece de noviembre de dos mil veintitrés**, esto es, después de la expedición y entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de ocho de junio de dos mil veintiuno.

TERCERO. Debido proceso y formalidades del procedimiento. En términos del artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, fracción VII, en relación con el 111 y 130 de la Ley General de Responsabilidades

[20] La competencia de la Ministra Presidenta se encontraba igualmente prevista en la LOPJF abrogada (artículo 133, fracción II).

kgAkQ20lykrF1gSlclKm2oF/Dp0p5neTdZFgcDkTMNw=

2507-3169

Administrativas, es deber de la autoridad resolutora proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución, especialmente el debido proceso, ya que es la piedra angular para acceder a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva.

Conforme a lo antes expresado, corresponde de oficio a esta instancia resolutora el análisis integral de la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa, es decir, verificar que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las formalidades que están previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en la legislación supletoria a éstas.

Lo anterior, en el contexto de que esta Suprema Corte ha sido consistente al considerar que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan no solamente a los procedimientos judiciales propiamente dichos, sino también a todos aquéllos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, como se desprende de la jurisprudencia 2a. /J. 192/2007, cuyo rubro es ***"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES".***[21]

[21] Tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, registro informático 171257, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.

kgAkQ20lykrF1gSlclKm2oF/Dp0p5neTdZFgcDkTMNw=

2507-3169

Así, las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica. Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el contenido esencial de esas formalidades, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial P. /J. 47/95, cuyo rubro es ***"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"***[22].

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son: **i)** la notificación del inicio del procedimiento; **ii)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **iii)** la oportunidad de alegar, y **iv)** la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Específicamente, en cumplimiento a las reglas establecidas en los artículos 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que están vinculadas con las formalidades esenciales del procedimiento:

[22] Tesis jurisprudencial P./J. 47/95, registro informático 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

kgAkQ20lykrF1gSlclKm2oF/Dp0p5neTdZFgcDkTMNw=

2507-3169

A. Emplazamiento. En el auto inicial de trece de noviembre de dos mil veintitrés, se ordenó el emplazamiento de [redacted] y, entre otros aspectos, se determinó que le fueran entregadas copias certificadas del auto dictado, del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa dictado por la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y del resto de las constancias que integraban el expediente de investigación antes señalado.

En cumplimiento a los artículos 188 y 193 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, [redacted] fue notificada mediante instructivo.

Por tanto, se considera que [redacted], fue emplazada conforme a las formalidades previstas en la ley y fue respetada su garantía de audiencia en aras del efectivo acceso a la justicia.

B. Defensa adecuada. En el proveído inicial se le hizo saber que, en términos de los artículos 112, primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, goza del derecho para defenderse por medio de un abogado, lo cual fue reiterado en el acto de la notificación señalándose que se hizo de su conocimiento que podía acudir para tal efecto al Instituto Federal de la Defensoría Pública.

Para garantizar ese derecho, se ordenó girar oficio al Instituto Federal de Defensoría Pública a efecto de que se le designara un asesor

kgAkQ20lykrF1gSlclKm2oF/Dp0p5neTdZFgcDkTMNw=

jurídico federal que les brindase la orientación, asesoría y representación gratuita durante la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo anterior, con independencia de que estuviera en aptitud de autorizar a cualquier persona con capacidad legal para imponerse de autos o en términos amplios, si éste cuenta con cédula profesional de licenciado en derecho.

En tal virtud, [redacted] en la audiencia de defensas celebrada el tres de enero de dos mil veinticuatro señaló que se defendería a sí misma, toda vez que cuenta con cédula de licenciada en derecho, lo cual fue verificado, admitido y acordado en la audiencia de defensas por la autoridad substanciadora.

Asimismo, en términos del artículo 208, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al momento de emplazar a la persona servidora pública al presente procedimiento, se hizo constar que se le entregaron los documentos y constancias necesarios para su defensa y las modalidades en que podía rendir su informe y ofrecer las pruebas que estimara necesarias, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo inicial.

C. Domicilio para recibir notificaciones. También en el auto inicial se requirió a [redacted] para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México.

kgAkQ20lykrF1gSlclKm2oF/Dp0p5neTdZFgcDkTMNw=

2507-3169

Por acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la servidora pública imputada señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México.

D. Audiencia pública inicial. En el auto inicial de trece de noviembre de dos mil veintitrés, se señaló como fecha para la celebración de la audiencia de defensas, el tres de enero de dos mil veinticuatro.

El auto inicial fue notificado a la persona servidora pública el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 208, fracciones II a V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues entre la fecha de la notificación del proveído señalado y la fecha programada para la celebración de la audiencia inicial no mediaron más de quince días hábiles.

Asimismo, en el auto inicial, se requirió a la persona servidora pública involucrada para que, a más tardar en la audiencia inicial, rindiera su informe, verbalmente o por escrito, sobre el hecho que se le imputaba. Además, se hizo de su conocimiento el derecho a no declarar contra sí misma y a no declararse culpable.

En ese tenor, el tres de enero de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de defensas y se hizo constar la asistencia de [redacted] quien en ese acto ratificó oralmente sus defensas, las cuales fueron presentadas por escrito el dos de enero de dos mil veinticuatro.

E. Ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. Del escrito de defensas presentado por [redacted] el dos

kgAkQ20lykrF1gSlclKm2oF/Dp0p5neTdZFgcDkTMNw=

2507-3169

de enero de dos mil veinticuatro, se tiene que ésta no ofreció pruebas, por lo que mediante acuerdo de diez de enero de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora, con fundamento en el artículo 288, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo por disposición del artículo 1 y, ésta a su vez, supletoria de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por disposición del artículo 118, hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa de trece de noviembre de dos mil veintitrés y declaró precluido su derecho para ofrecer pruebas.

Por su parte, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, reiteró y ofreció, de manera verbal, como pruebas las señaladas en el informe de presunta responsabilidad de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés emitido en el expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/256-2023**.

Al respecto, la autoridad substanciadora en auto de diez de enero de dos mil veinticuatro admitió como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana y, dada su propia y especial naturaleza, las tuvo por desahogadas, con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

F. Alegatos. Una vez que se desahogaron las pruebas que fueron admitidas, mediante proveído de diez de enero de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora declaró abierto el periodo de alegatos por el periodo previsto en la ley.

kgAkQ20lykrF1gSlclKm2oF/Dp0p5neTdZFgcDkTMNw=

2507-3169

Por acuerdo de veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido en tiempo y forma el oficio **UGIRA-I-71-2024**, correspondiente al escrito de alegatos de la autoridad investigadora.

Conforme a la constancia de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora señaló que no se recibió alguna promoción en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni en la oficialía física o electrónica de la Dirección General de Responsabilidades y de Registro Patrimonial, en la que [redacted] presentara alegatos, por lo que le hizo efectivo el apercibimiento decretado en acuerdo de diez de enero de dos mil veinticuatro y se declaró precluido su derecho para presentarlos.

CUARTO. Valoración de pruebas. En primer término, esta autoridad resolutora goza de amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas y determinar el valor de las mismas, salvo aquellas en que la ley fije las reglas para hacer esa valuación, para lo cual se deben observar las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia atendiendo a cada especie de prueba de que se trate conforme a lo establecido en los artículos 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas[23] y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles[24], este último aplicado supletoriamente.

[23] **LGRA**
Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.
[24] **CFPC**
Artículo 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley f je las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

kgAkQ20lykrF1gSlclKm2oF/Dp0p5neTdZFgcDkTMNw=

2507-3169

Cabe tener en cuenta que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, admitido en sus términos mediante auto inicial de trece de noviembre de dos mil veintitrés por parte de la autoridad substanciadora, fijó la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido por el artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas[25]; en consecuencia, la resolución del procedimiento debe basarse en los hechos tal como fueron imputados por la autoridad investigadora y admitidos por la autoridad substanciadora.

En ese sentido, la autoridad investigadora precisó en su informe de presunta responsabilidad, que a la servidora pública se le imputa la presentación extemporánea de su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, a la que estaba obligada desde el primero de marzo de dos mil veinte, fecha en que, por cambio de puesto, tomó posesión del cargo de [redacted] como servidora pública adscrita a [redacted] en este Alto Tribunal.

Lo que se encuentra acreditado con el nombramiento expedido a favor de la servidora pública imputada el veintiocho de abril de dos mil veinte, como [redacted] con efectos a partir del primero de marzo de dos mil veinte hasta el treinta y uno de mayo del mismo año.

Ahora bien, en el caso que se resuelve, se tiene por acreditado con el acuse emitido por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial

[25] **LGRA**
Artículo 113. La **admisión** del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

kgAkQ20lykrF1gSIclKm2oF/Dp0p5neTdZFgcDkTMNw=

2507-3169

y de Intereses que el nueve de diciembre de dos mil veinte [redacted] presentó su declaración de situación patrimonial inicial.

Asimismo, con los correos electrónicos remitidos desde la cuenta Correo@mail.scjn.gob.mx a todos los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se tiene acreditado que los días diecisiete de abril y veintiocho de abril de dos mil veinte la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, informó que en sesión privada el Tribunal Pleno de la Suprema Corte determinó suspender los términos para presentar todas las declaraciones de situación patrimonial y de intereses dos mil veinte y mediante correo electrónico remitido desde la citada cuenta, el tres de noviembre de dos mil veinte informó igual a todo el personal de este Alto Tribunal que:

> *"¡En 2020 todas y todos a declarar …!*
> *¿Sabías qué, a partir de este año, todas y todos los servidores públicos estamos obligados a presentar Declaración de situación patrimonial y de intereses?*
> ***La Suprema Corte de Justicia de la Nación te ofrece un sistema ágil para que presentes tu declaración, del 3 de noviembre al 15 de diciembre** (…)*
> - *Si laboraste durante el ejercicio 2019 y ya has presentado declaración, es tiempo de que cumplas con tu declaración de modificación.*
> - *Si no estabas obligado a hacerlo antes del 19 de julio de 2017, deberás presentar tu declaración patrimonial inicial*
>
> *(…)".*

Por otra parte, en relación con la antigüedad y registro de sanciones previas, se obtuvieron en el transcurso de la substanciación del procedimiento, las pruebas siguientes:

kgAkQ20lykrF1gSlclKm2oF/Dp0p5neTdZFgcDkTMNw=

2507-3169

- **Antigüedad.** Oficio **OM/DGRH/SGADP/DRL/527/2024**, de primero de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Recursos Humanos por el que informa, entre otras cuestiones, que la antigüedad de [redacted] en el Poder Judicial de la Federación, al quince de agosto de dos mil veintitrés era de 6 años, 5 meses y 8 días.

Asimismo, en dicho oficio, indicó que [redacted] de manera ininterrumpida ha ocupado en este Alto Tribunal, los puestos siguientes:

a) [redacted] del ocho de marzo de dos mil diecisiete al veintinueve de febrero de dos mil veinte.
b) [redacted] del uno de marzo de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.
c) [redacted] del uno de enero al doce de abril de dos mil veintidós.
d) [redacted] del trece de abril al treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.
e) [redacted] del uno de septiembre de dos mil veintidós al quince de agosto de dos mil veintitrés.

Por tanto, se tiene por acreditado que [redacted] ingresó a laborar en este Tribunal el ocho de marzo de dos mil diecisiete y a la fecha de los hechos, contaba con más de seis años de antigüedad.

- **Constancia de Registro de Sancionados.** Constancia de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro emitida por la

kgAkQ20lykrF1gSlclKm2oF/Dp0p5neTdZFgcDkTMNw=

Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se hace constar que en el Registro de Sancionados que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial no existe inscripción de que [redacted] haya sido sancionada con motivo de un procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

- **Constancia de Registro de abstenciones de imposición de sanción beneficio legal.** Constancia de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se hace constar que en el Registro de abstenciones de imposición de sanción que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial no existe inscripción de que [redacted], haya obtenido el beneficio legal previsto en los artículos 50, 77 y 101[26] de la Ley General de Responsabilidades

[26] **LGRA**
Artículo 50. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.
Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.
En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.
(…)
Artículo 77. Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:
I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y
II. No haya actuado de forma dolosa. Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.
(…)

kgAkQ20lykrF1gSlclKm2oF/Dp0p5neTdZFgcDkTMNw=

2507-3169

Administrativas relativo a la abstención de imposición de sanción en algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

Dichas documentales tienen carácter público, por lo que se les reconoce valor probatorio pleno en términos de los artículos 133 [27] de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como 93, fracción II, 129 y 202 [28] del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 4 [29] del Acuerdo General Plenario 9/2005, por tratarse de documentos expedidos por

---

Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:
I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o
II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.
La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

[27] **LGRA**
Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

[28] **CFPC**
ARTICULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:
(…)
II. Los documentos públicos;
(…)
ARTICULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.
La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.
(…)
ARTICULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.
Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.
También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros de registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.
En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

[29] **AGP**
Artículo 4. Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo General serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

kgAkQ20lykrF1gSlclKm2oF/Dp0p5neTdZFgcDkTMNw=

2507-3169

personas servidoras púbicas en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les confieren.

QUINTO. Calidad de la persona servidora pública. El presente procedimiento de responsabilidad administrativa resulta procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 109, en relación con el primer párrafo del artículo 108 [30] de la Constitución General, que

[30] **CPEUM**
Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tr bunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.
La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.
La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.
En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.
La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.
(…)
Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.
Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:
I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.
II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;
III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.
Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.
Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.
La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.
Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tr bunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por

kgAkQ20lykrF1gSlclKm2oF/Dp0p5neTdZFgcDkTMNw=

2507-3169

establecen que son personas servidoras públicas las integrantes del Poder Judicial de la Federación, por lo que conforme al artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el presente asunto se analizará por tratarse de una persona servidora pública adscrita a este Alto Tribunal.

Al momento de los hechos que son materia del presente procedimiento, [redacted] tenía el cargo de [redacted] adscrita a [redacted]; cargo que ocupó desde el primero de marzo del dos mil veinte, conforme a lo establecido en el oficio **OM/DGRH/SGADP/DRL/527/2024** de primero de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Recursos Humanos.

---

hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.
Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y
IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.
Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.
Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.
En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.
La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.
La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

kgAkQ20lykrF1gSIclKm2oF/Dp0p5neTdZFgcDkTMNw=

2507-3169

En tal virtud, si en el año dos mil veinte era servidora pública de este Alto Tribunal, es procedente la investigación, inicio, tramitación y resolución de este asunto.

SEXTO. Determinación de la conducta infractora. De conformidad con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el acuerdo de inicio del procedimiento, la conducta atribuida a [redacted], es la prevista en los numerales 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en la época de los hechos, en relación con la falta prevista en los artículos 32, 33, fracción I, inciso a), y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por no haber presentado dentro del plazo de sesenta días naturales a la toma de posesión de su cargo en este Alto Tribunal su declaración de situación patrimonial inicial.

Para determinar si [redacted] cometió la falta que se le imputa conforme al auto de trece de noviembre de dos mil veintitrés, emitido por la autoridad substanciadora, el cual en términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas[31] es el que fija la materia del proceso, es necesario tomar en consideración el contenido del marco normativo aplicable, vigente al momento de la comisión de los hechos materia del presente procedimiento:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

[31] **LGRA**
Artículo 113. La **admisión** del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y f jará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

kgAkQ20lykrF1gSlclKm2oF/Dp0p5neTdZFgcDkTMNw=

2507-3169

"Artículo 131. *Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:*
(…)
XI. *Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;"*

Ley General de Responsabilidades Administrativas

*"**Artículo 32.** Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.*
Artículo 33. *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*
I. *Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:*
a) *Ingreso al servicio público por primera vez;*
b) *Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;*
(…)
*Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, **sin causa justificada**, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.*
(…)
Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*
(…)
IV. *Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses**, en los términos establecidos por esta Ley;***
(…)
TRANSITORIOS.
(…)
Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.
En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.
*El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **una vez que ésta entre en***

kgAkQ20lykrF1gSlclKm2oF/Dp0p5neTdZFgcDkTMNw=

2507-3169

***vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable**, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.*
(…)
Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal"

Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción da a conocer que los formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses son técnicamente operables con el Sistema de Evolución Patrimonial y de Declaración de Intereses de la Plataforma Digital Nacional, así como el inicio de la obligación de los servidores públicos de presentar sus respectivas declaraciones de situación patrimonial y de intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

***"PRIMERO**. Se determina que, a partir del 1 de enero de 2020, serán operables en el ámbito federal los formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses publicados en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2019, con el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses, a que hace referencia la fracción I del artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.*
SEGUNDO**. Los servidores públicos en el ámbito federal **que no se encontraban obligados a presentar declaración de situación patrimonial y de intereses hasta antes del 19 de julio de 2017, fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, deberán presentar su primera declaración, en el año 2020, en el periodo señalado en la fracción II del artículo 33 de la citada Ley.
***(**…)*
***QUINTO.** Todos los demás servidores públicos en el ámbito federal, estatal y municipal que no se encuentren en los anteriores supuestos, presentarán su declaración, conforme a los términos y plazos que establece el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, según corresponda."*

Acuerdo General de Pleno 9/2005

*"**Artículo 54.** Los servidores públicos que ocupen cargos de los mencionados en el artículo 50 de este Acuerdo General, no estarán obligados a presentar declaración patrimonial inicial o de conclusión cuando:*

kgAkQ20lykrF1gSlclKm2oF/Dp0p5neTdZFgcDkTMNw=

2507-3169

> ***I.*** *Ocupen el cargo por un plazo que no exceda de sesenta días;*
> ***II.*** *Sean readscritos o nombrados en diversos cargos al que desempeñaban dentro de la Suprema Corte o, en su caso, dentro del Tribunal Electoral, en el que hubiesen estado obligados a presentar la declaración correspondiente o cuando cambie la denominación del puesto respectivo;*
> ***III.*** *Les sea concedida licencia que no exceda de tres meses y no tenga como finalidad desempeñar otro cargo, y*
> ***IV.*** *Les sea concedida licencia por motivos de salud que no exceda de un año.*
>
> *Siempre que los servidores públicos a los que se refiere este Acuerdo General obtengan licencia para desempeñar otro puesto fuera de la Suprema Corte o, en su caso, del Tribunal Electoral, estarán obligados a presentar la declaración de conclusión. Cuando los servidores públicos mencionados se reincorporen al cargo en el que se les otorgó la licencia deberán presentar la declaración inicial. (…)*
> ***Artículo 60.*** *Los formatos para la declaración sobre modificación patrimonial serán distribuidos a los servidores públicos de la Suprema Corte, a los Magistrados electorales y al personal de la Sala Superior del Tribunal Electoral, por lo menos, con dos meses de anticipación.*
>
> *En relación con las declaraciones de inicio y de conclusión, la Dirección de Personal, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, proporcionará a la Contraloría la información necesaria para que cuente con los elementos suficientes para determinar qué servidores públicos están obligados a presentarlas. En dicho informe se precisará la fecha en que el servidor público respectivo inició sus labores o las concluyó.*
>
> *Tratándose de los servidores públicos del Tribunal Electoral que se rigen por este Acuerdo General, la Contraloría solicitará los datos necesarios a la Dirección General de Recursos Humanos de ese Tribunal, tomando en cuenta que los datos sobre las plazas y sus ocupantes son públicos."*

De los artículos transcritos, se tiene que son obligaciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación el presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses en los casos y conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los acuerdos generales respectivos.

kgAkQ20lykrF1gSlclKm2oF/Dp0p5neTdZFgcDkTMNw=

2507-3169

Previo a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, solo ciertos servidores públicos se encontraban obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial en razón de su cargo; sin embargo con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, dicha obligación se hizo exigible para todas las personas servidoras públicas, esto es, a partir de esa fecha, respecto de la presentación de la declaración patrimonial y de intereses se dieron dos supuestos: **i)** la obligación para aquellos que ya se encontraban laborando antes de la entrada en vigor de la ley y que no estaban obligados a declarar previamente y que debían presentar entonces declaración **de modificación** patrimonial en las fechas previstas en la ley y, **ii)** quienes **ingresaron** al servicio público después de esa fecha y que debían presentar su declaración patrimonial **de inicio** en los plazos establecidos en el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En atención a los hechos materia del presente asunto se analizará si la conducta de [redacted] en la época de los hechos, contravino las obligaciones de todo servidor público previstas en los artículos 32 y 33 **fracción I**, inciso a), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, por tanto, actualizó la falta prevista en el diverso 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior, debido a que presuntivamente la servidora pública imputada presentó extemporáneamente su declaración de situación patrimonial **inicial**, es decir, fuera del plazo de sesenta días naturales

kgAkQ20lykrF1gSlclKm2oF/Dp0p5neTdZFgcDkTMNw=

2507-3169

contados a partir del día siguiente a que "tomó posesión" del cargo de [redacted] adscrita a [redacted] dos de marzo de dos mil veinte-.

De conformidad con el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas existen tres tipos de declaraciones de situación patrimonial con las que deben cumplir los servidores públicos: la primera denominada **inicial** que se deberá presentar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del ingreso o reingreso al servicio público; la segunda denominada de **modificación** de situación patrimonial que se deberá presentar durante el mes de mayo de cada año; y, la tercera denominada de **conclusión** del encargo que se deberá presentar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

En el presente asunto, la autoridad investigadora afirma que la servidora pública imputada ingresó a laborar a este Alto Tribunal el uno de marzo de dos mil veinte como [redacted] y que, por ello, debía presentar la declaración de situación patrimonial inicial en los términos previstos en el artículo 33, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; sin embargo, lo cierto es que, conforme a lo señalado en el oficio **OM/DGRH/SGADP/DRL/527/2024** de primero de febrero de dos mil veinticuatro [redacted] desde el **ocho de marzo de dos mil diecisiete trabajaba en la Suprema Corte de Justicia de la Nación** como [redacted], puesto que ocupó **hasta el veintinueve de febrero de dos mil veinte**, esto es, dicho nombramiento concluyó sus efectos e inmediatamente tuvo efectos el nombramiento de [redacted],

kgAkQ20lykrF1gSIclKm2oF/Dp0p5neTdZFgcDkTMNw=

2507-3169

[redacted] por lo que en el presente asunto se está ante un cambio de puesto y no así de un ingreso o reingreso al servicio público, lo que se encuentra acreditado con el citado oficio **OM/DGRH/SGADP/DRL/527/2024** en el cual se señalan los cargos y temporalidades que ha ocupado e incluso que su antigüedad en el Poder Judicial de la Federación a la fecha en que la autoridad investigadora estimó actualizada la infracción -diecisiete de noviembre de dos mil veinte- era de 3 años, 8 meses, 8 días y que al treinta de enero de dos mil veinticuatro es de 6 años, 5 meses, 8 días, lo cual necesariamente implica que no ingresó al servicio público en el año dos mil veinte sino con anterioridad.

De ahí que, conforme a lo dispuesto en el artículo Tercero transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo Quinto del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción da a conocer que los formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses son técnicamente operables con el Sistema de Evolución Patrimonial y de Declaración de Intereses de la Plataforma Digital Nacional, así como el inicio de la obligación de los servidores públicos de presentar sus respectivas declaraciones de situación patrimonial y de intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y artículo 54 del Acuerdo General de Pleno 9/2005 [redacted] no se encontraba en el supuesto de presentar su declaración de situación patrimonial inicial dado que antes de la entrada en vigor de la citada ley general –**diecinueve de julio de dos mil diecisiete**- y de que se hiciera exigible la obligación para todos los servidores públicos, ella ya se encontraba laborando en este Alto Tribunal en el cargo de [redacted], es decir, no

kgAkQ20lykrF1gSlclKm2oF/Dp0p5neTdZFgcDkTMNw=

2507-3169

ingresó o reingresó al servicio público en la fecha señalada ni entre un nombramiento y otro transcurrieron más de sesenta días.

En todo caso, el supuesto en el que se encontraba [redacted] a la entrada en vigor de la citada ley general y al momento en que se hizo obligatoria la presentación de declaraciones al estar vigentes los formatos para ello, era el señalado en el artículo Segundo del citado Acuerdo del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, es decir, a presentar la declaración de modificación patrimonial en el mes de mayo, cuestión que no fue señalada por la autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, es decir, por la que no se emplazó al procedimiento a [redacted], por lo que ello es razón suficiente para absolver.

No obsta a lo anterior que [redacted] presentara una declaración de situación patrimonial inicial el nueve de diciembre de dos mil veinte, como se advierte del acuse emitido por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de intereses de esa misma fecha pues, como se indicó, ella no estaba obligada a su presentación al asumir el cargo de [redacted], pues ello no se trataba de un nuevo ingreso o reingreso.

En consecuencia, no se tiene por acreditada la falta prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con los artículos 32 y 33, **fracción I**, inciso a), del mismo cuerpo normativo, relativa a la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial **inicial** por lo

kgAkQ20lykrF1gSlclKm2oF/Dp0p5neTdZFgcDkTMNw=

que debe declararse que [redacted], no es responsable de su comisión.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. No se demostró la existencia de la falta administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a la fecha de los hechos, en relación con la falta prevista en los artículos 32, 33, fracción I, inciso a), y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas imputada a [redacted], en términos del considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se absuelve a [redacted] respecto de la falta administrativa que se le imputó en el presente procedimiento de responsabilidad.

Notifíquese personalmente a [redacted] a través de la Contraloría de este Alto Tribunal; y publíquese por lista o rotulón electrónico visibles en el Portal de *Internet* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de los artículos 188, 190 y 191 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, este último en relación con el artículo 20 del Acuerdo General de Administración número V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

kgAkQ20lykrF1gSlclKm2oF/Dp0p5neTdZFgcDkTMNw=

2507-3169

Notifíquese por oficio, a través de la Contraloría de este Alto Tribunal, al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en su calidad de autoridad investigadora en términos del artículo 116, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y a [redacted] como superior jerárquica de [redacted], en la fecha de los hechos, en términos de lo establecido en el artículo 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, publíquese la presente resolución en el rotulón electrónico visible en el Portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sección correspondiente a los procedimientos de responsabilidad administrativa la cual se encuentra en el área de 'enlaces directos' denominado "Listas de Notificación", en el apartado correspondiente a la Presidencia de este Alto Tribunal con la denominación "Notificación por estrados electrónicos de los Acuerdos emitidos por la Ministra Presidenta en Procedimientos de Responsabilidad Administrativa".

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido. **CÚMPLASE**.

Así lo resolvió la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve

kgAkQ20lykrF1gSIclKm2oF/Dp0p5neTdZFgcDkTMNw=

2507-3169

de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa, quien actúa con el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal quien certifica.

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
MINISTRA PRESIDENTA

MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo
Validó:	Karla Patricia Montoya Gutiérrez	Subdirectora General
Revisó	Miriam Angélica Palma León	Directora de Área
Elaboró	Carla Sofía Valdés Díaz	Jefa de Departamento

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **33/2023**.

kgAkQ20lykrF1gSlclKm2oF/Dp0p5neTdZFgcDkTMNw=

2507-3169

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA 33/2023
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx
Identificador de proceso de firma: 401805

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	***Nombre***	MARIO JOSE PEREIRA MELENDEZ	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	[redacted]			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a6620636a663200000000000000000000dcab	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/08/2024T16:29:21Z / 14/08/2024T10:29:21-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	6e c6 db ab 61 11 cb c9 a8 c5 a6 c8 0c 25 cc 51 8b f1 43 5b 16 29 56 b1 59 db 6e d1 3a 93 83 1e 04 e0 46 0f 5b 0c 17 a2 61 3f bd 59 e5 f0 69 a1 c4 87 ed d5 34 70 39 4f 1a 3d 06 21 1d 89 83 fc b3 88 f0 3f 1d db 76 f3 32 46 a0 90 a5 b9 b3 37 84 31 e1 be d2 15 d6 6a 19 73 0e 09 59 58 7f ba 08 83 09 3e b2 fd 62 c1 5e d0 6b 4d 3b 86 b6 81 c2 ed a0 2e 7c 67 db 95 eb 65 2a ec ab fc 96 2e 66 17 7d b3 4d 7e 19 29 c2 9b c4 94 fc b2 8f 7a 9c 15 b9 73 e5 cb ae f9 31 19 95 f6 57 4f 7c 28 94 29 46 64 5d e6 f1 dd c8 3e 57 9d 13 0f da 13 0e 11 ac 78 59 f8 05 ce 14 a4 5f 87 1d 01 49 ff 4e b9 c1 90 04 31 70 a2 5a a9 67 1d 42 f7 42 8e 1f 28 4e ac 1e c0 76 a6 61 33 b6 c8 c1 7c 06 9d 97 78 55 5d 2f 2b 92 5e 34 cb d7 f9 3e 13 96 2e e3 b4 42 0c 20 d7 86 b9 d6 9e 9e 02 4e f3 ae 4e				
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	14/08/2024T16:29:25Z / 14/08/2024T10:29:25-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000dcab			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	14/08/2024T16:29:21Z / 14/08/2024T10:29:21-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7485999			
	Datos estampillados	43EE30B0E602AD2287CE14B82544FB51DE565DCF1E17CA8C9BC1C2D1AD13358C			

Firmante	***Nombre***	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	[redacted]			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	636a6673636a6e0000000000000000000002d5	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/08/2024T16:59:29Z / 14/08/2024T10:59:29-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	17 b9 c6 e9 9b 81 f4 c6 79 91 53 02 ab c6 94 37 ef bd 24 81 34 ec bd a5 5c eb 8c 47 c3 75 25 0d 5b 16 8e 8d 33 61 74 e9 ad 91 1b 3b 52 17 98 48 b2 2b e8 d4 d5 47 40 ee 0a f7 03 54 27 ec 9a f5 4c a2 d0 71 55 2a 50 63 e8 2c 16 d1 be 3d 30 66 95 9a a6 c3 1c 57 ad 33 bd aa 6a ec b5 eb 00 9a 0a e8 c1 3f 0e a8 e7 e2 34 fb 0e 7f 61 4f c9 24 88 10 d9 f2 42 0d 65 e2 a7 45 82 33 1b 35 a0 8d 12 8e e8 4a 5d 84 8d f6 94 3b c5 62 6f 02 bb c7 db 7c 03 c3 de 31 9e 48 c9 4a b4 d3 ff 46 ba 75 34 16 1d da a3 59 89 58 4c 5f 26 54 d3 6a 8b 9e e7 0d 7a 22 d9 d3 92 62 b6 af 13 12 82 f3 a4 b4 4c 55 96 3a 68 c2 b7 fe 45 2d 30 c0 fe 26 4f 88 3e 54 cd 19 47 de 42 36 ca b2 7b 82 df 1a a0 94 bb c6 86 ea 28 b6 b0 85 49 8c 07 d7 99 c5 e9 2f dd 4e 1f bd 49 57 40 b7 e4 62 42 28 f9 5f 67 81				
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	14/08/2024T17:01:02Z / 14/08/2024T11:01:02-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e0000000000000000000002d5			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	14/08/2024T16:59:29Z / 14/08/2024T10:59:29-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7486380			
	Datos estampillados	552714C1B11893CEFFC11DA5C1680FF4765B5A33A0BBBD9A3915AC6BEA4DE14D			

kgAkQ20IykrF1gSlclKm2oF/Dp0p5neTdZFgcDkTMNw=

Evidencia criptográfica